**LINEAMIENTOS DEL REGISTRO DE OBSERVADORES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE SINALOA.**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**.- Estos lineamientos tienen por objeto establecer las formas y términos que regirán el procedimiento de registro, capacitación y acreditación de los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales durante el proceso electoral local en el estado de Sinaloa.

**Artículo 2**.- La aplicación de estos lineamientos corresponde exclusivamente al Consejo Estatal Electoral y a los Consejos Distritales Electorales, ambos del Estado de Sinaloa.

Todo lo no previsto en los presentes lineamientos, será resuelto en términos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por el Consejo Estatal Electoral.

**TÍTULO SEGUNDO**

**CAPÍTULO I**

**DEL PLAZO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES**

**Artículo 3**.- Las solicitudes podrán ser presentadas ante los Consejos Distritales, desde tres meses antes del día de la elección y concluye el plazo 3 semanas antes de la fecha en que éstas deban celebrarse.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS REQUISITOS**

**Artículo 4**.- Para obtener la acreditación respectiva, los ciudadanos mexicanos interesados deberán presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

a) Todas las solicitudes deberán ser individuales y se presentarán en el formato que proporcione el Consejo Estatal Electoral, acompañada de dos fotografías tamaño infantil reciente del solicitante.

Las solicitudes, individualmente suscritas, también podrán presentarse a través de organizaciones.

Además de la solicitud de acreditación, los interesados deberán llenar la hoja de datos de aspirantes a observadores electorales.

b) El solicitante deberá expresar por escrito que se sujetará a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, a que hace referencia la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 109 Bis, fracción II.

**Artículo 5**.- En todos los casos establecidos en el artículo anterior, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la organización correspondiente, la documentación que avale el cumplimiento de lo siguiente:

a) Ser ciudadano mexicano y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía que expide el Registro Federal de Electores.

b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno; no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos 3 años anteriores a la elección; y no ser ministro de algún culto religioso. Los requisitos anteriormente mencionados se acreditarán mediante una declaración bajo protesta de decir verdad que suscribirá el solicitante, en la solicitud correspondiente.

c) Asistir al curso de preparación e información.

**CAPÍTULO III**

**DE LA REVISIÓN DE REQUISITOS**

**Artículo 6**.- El Consejo Distrital ante el cual se presente la solicitud, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. De no cumplir con los requisitos, se le hará saber al ciudadano u organización que haya presentado la solicitud para que subsane las omisiones, siempre que esto sea materialmente posible dentro del plazo de registro.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS CURSOS DE PREPARACIÓN E INFORMACIÓN**

**Artículo 7**.- El Consejo Distrital convocará a los interesados, en forma directa o a través de la organización que haya presentado la solicitud, al curso de preparación o información a que se refiere la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 109 Bis fracción IV, apartado E.

Los cursos serán impartidos durante el periodo de registro por la Coordinación de Capacitación en los Consejos Distritales Electorales donde se solicitó el registro y en el lugar que previamente se notifique al solicitante. El último de ellos se programará al día siguiente del vencimiento del plazo de registro.

Los cursos de capacitación se llevarán a cabo todos los sábados en los horarios que para el efecto establezca la Coordinación Distrital de Capacitación durante el periodo de registro. Podrán convocarse a este curso a los solicitantes que no hayan acudido a los cursos de capacitación programados con anterioridad.

La Coordinación de Capacitación del Consejo Distrital correspondiente, expedirá constancia de asistencia al curso de preparación e información a quien haya cumplido satisfactoriamente, por haber asistido al curso, en el entendido de que deberá conocer a cabalidad sus derechos y obligaciones.

**Artículo 8**.- En los contenidos de la capacitación electoral que los Consejos Distritales impartan a los funcionarios de la Mesas Directivas de Casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, el día de la Jornada Electoral, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS IMPEDIMENTOS**

**Artículo 9**.- Los ciudadanos que en términos de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulten designados en el segundo sorteo para integrar las Mesas Directivas de Casilla, en ningún caso podrán participar como observadores electorales. En esta circunstancia, la autoridad electoral negará la acreditación.

**Artículo 10**.- Los ciudadanos que soliciten acreditación para participar como observadores no podrán, en forma simultánea, actuar como representantes de partidos políticos ante el Consejo Estatal y los Consejos Distritales o Municipales Electorales, ante las Mesas Directivas de Casilla o como representantes generales de los partidos políticos o coalición el día de la Jornada Electoral.

En caso de que algún partido político o coalición designe como su representante ante algún órgano electoral a un ciudadano que haya sido registrado como observador electoral, el Presidente del Consejo Electoral correspondiente, dará prioridad a la figura de observador electoral, procediendo a negar el registro del ciudadano propuesto como representante de partido político o coalición.

Para el supuesto en que el ciudadano que pretenda registrarse como observador electoral, ya se encuentre acreditado como representante de algún partido político o coalición, el Presidente del Consejo Electoral correspondiente deberá corroborar la duplicidad de solicitudes y acreditación, procediendo a informárselo al ciudadano, con la finalidad de que este último, a través de un escrito, exprese su voluntad y manifieste cual es el cargo que desea ocupar. En el caso de que el ciudadano decida desempeñarse como observador electoral, el Presidente del Consejo Electoral procederá a notificar al partido político o coalición correspondiente a efectos de que tenga la oportunidad de sustituirlo, y en caso de no hacerlo en la fecha límite para el registro de representantes de partido político o coalición ante las Mesas Directivas de Casillas y generales, el Presidente del Consejo Electoral procederá a la cancelación del registro del ciudadano como representante del partido político o coalición.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS ACREDITACIONES**

**Artículo 11**.- Los Consejos Distritales acordarán las acreditaciones que procedan. En caso de no realizarlas, de manera supletoria el Consejo Estatal Electoral podrá, previa solicitud y comprobación del cumplimiento de los requisitos, aprobar la acreditación correspondiente, comunicando al Consejo Distrital para los efectos legales a que haya lugar.

Las acreditaciones serán suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo Electoral que las otorgue, a través de la Coordinación de Organización correspondiente, acompañándose, en su caso, del gafete de identificación que llevará inscrita en forma visible la leyenda: “El observador no es autoridad electoral”

Las Coordinaciones de Organización en los Consejos Distritales llevarán el registro de solicitudes y las presentarán a los respectivos Consejos para el acuerdo correspondiente; asimismo llevará el registro de las acreditaciones aprobadas y denegadas. De dicho registro dará cuenta a la Coordinación de Organización del Consejo Estatal Electoral, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 12**.- Una vez realizada la acreditación de los observadores electorales, el Consejo Estatal Electoral, a través de su Coordinación de Organización, dispondrá de las medidas necesarias para que los ciudadanos acreditados como observadores, cuenten con las facilidades necesarias para que puedan desarrollar sus actividades, en los términos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y estos lineamientos.

El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá publicar en su página Web la lista de los observadores acreditados y distribuirá ésta a los Consejos Distritales y Municipales y a los Partidos Políticos.

**CAPÍTULO VII**

**DE LOS ACTOS ELECTORALES QUE ABARCA LA OBSERVACIÓN**

**Artículo 13**.- Los ciudadanos acreditados como observadores podrán estar presentes en los actos de preparación, desarrollo y calificación del proceso electoral.

**Artículo 14**.- El día de la Jornada Electoral, los observadores electorales, al presentarse en una o varias casillas, así como en los locales de los Consejos Electorales deberán hacerlo portando su acreditación y gafete de identificación, pudiendo observar los siguientes actos:

a) Instalación de la casilla;

b) Desarrollo de la votación;

c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

d) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;

e) Clausura de la casilla;

f) Lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales Electorales; y,

g) Recepción de escritos de incidentes y protesta.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LOS DERECHOS DE LOS OBSERVADORES**

**Artículo 15**.- Los observadores electorales acreditados tendrán el derecho de realizar las actividades de observación de los actos de preparación, desarrollo y calificación del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral. Obtenida la acreditación ante un Consejo Electoral, el observador electoral podrá realizar sus funciones en cualquier otra de las demarcaciones electorales del estado.

Los Consejos Electorales, a través de la Coordinación de Organización correspondiente, entregarán las acreditaciones conforme se vayan aprobando en sesiones de Consejo.

Las solicitudes que se reciban el último día del plazo para el registro de observadores serán presentadas en la sesión más próxima del Consejo Electoral correspondiente para su posible aprobación, notificando al interesado con posterioridad.

**Artículo16**.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar a la autoridad electoral la información que requieran para el mejor desempeño de sus actividades.

La información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por las leyes, y siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

**Artículo 17**.- El observador electoral podrá presentar ante el Consejo donde actuó o ante el Consejo Estatal Electoral, un informe por escrito sobre sus actividades en un plazo de 24 horas posteriores a la Jornada Electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán por sí mismos efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 18**.- Los observadores electorales que hayan sido acreditados se abstendrán de:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

d) Realizar encuestas y demás estudios demoscópicos en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral entre los electores que se presenten a emitir su voto; y

e) Declarar el triunfo de algún partido político, coalición o candidato.

**CAPÍTULO X**

**DE LA CANCELACIÓN Y LA ACREDITACIÓN DE OBSERVADOR ELECTORAL**

**Artículo 19**.- De conformidad con lo establecido en el artículo 246, fracción VII en relación con el artículo 248, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, todo aquél observador que haga uso indebido de su acreditación le será cancelada de inmediato y se le inhabilitará para acreditarlo como tal en al menos los dos procesos electorales locales subsiguientes.

**Aprobado mediante acuerdo ORD/05/024 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013.**